

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.510

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME VÍA ART. 137
(3 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS EL 20 DE AGOSTO DE 2026)**

Fecha de actualización: 20-8-2026

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA
MUNICIPALIDAD DE GOLFITO**

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es establecer a favor de la Municipalidad del cantón de Golfito un impuesto sobre las actividades lucrativas que desarrollen las personas físicas o jurídicas en su jurisdicción. Ninguna persona física y, o jurídica podrá ejercer actividades lucrativas en el cantón sin contar con la respectiva licencia municipal. De igual manera deberá encontrarse al día con las obligaciones municipales, con base en lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 7794 "Código Municipal" de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 2- Sujetos pasivos

Serán considerados contribuyentes de este impuesto, todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades lucrativas en el cantón de Golfito.

ARTÍCULO 3- Hecho generador del impuesto

El ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa que se origine y, o se realice en el cantón de Golfito, sea de manera permanente u ocasional, ambulante o

estacionaria, efectuada por personas físicas o jurídicas a título oneroso, constituirá la obligación para estas de pagar el impuesto y, a la vez, el hecho generador de este.

El hecho generador del impuesto será el ejercicio de cualquier actividad lucrativa, establecida en el artículo 4 del reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud, decreto ejecutivo N° 43432-S.

De previo a realizar cualquier actividad lucrativa en el cantón de Golfito, el interesado debe gestionar y obtener una licencia municipal, conforme se establece en el artículo 88 del “Código Municipal”, ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, por consiguiente, pagar el impuesto de patentes que se derive de la misma. El impuesto de la patente se pagará durante todo el tiempo que la actividad se realice; sea porque el establecimiento donde esta se realice permanezca abierto; que se ejerza el comercio en forma ambulante; y, o que se desarrolle por medios digitales; y, asimismo, durante todo el tiempo en que se posea dicha licencia, aunque la actividad lucrativa correspondiente no se haya ejercido.

ARTÍCULO 4- Período del impuesto

El período del impuesto de patentes es anual, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, pudiendo fraccionar su pago trimestralmente. No obstante, si la Dirección General de Tributación autoriza al contribuyente en el impuesto sobre la renta un período diferente, podrán existir períodos del impuesto con fechas de inicio y cierre distintos del señalado anteriormente, la misma aplicara previa solicitud escrita realizada por el contribuyente. Si la actividad se inicia con posterioridad al 1 de enero, el primer período impositivo se generará el primer día de operaciones y el período impositivo será coincidente con la duración efectiva. En casos donde no se pueda comprobar el día de inicio de la actividad, se tomará como inicio del periodo el día de inscripción ante la dirección nacional de tributación.

En los casos de renta inmobiliaria aplicará el pago trimestral o anual.

ARTÍCULO 5- Potestades de administración tributaria de la Municipalidad

Queda facultada la Municipalidad de Golfito para ejercer las potestades determinativas, fiscalizadoras, recaudatorias y sancionatorias que corresponden a su carácter de administración tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y cualquier otra potestad prevista en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y en el artículo 77 y 77 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794.

ARTÍCULO 6- Cobro de otros tributos

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia, que debido a sus características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales, siempre velando por que no se aplique una doble imposición.

TÍTULO II Sobre la Licencia Comercial

CAPÍTULO I Otorgamiento y tipos de licencias

ARTÍCULO 7- Licencia e impuesto

Las actividades enunciadas en el artículo 3 de esta ley obligan al interesado a obtener un permiso o una licencia de funcionamiento. La licencia se cancela o llega a su fin a solicitud razonada del interesado o cuando haya evidencia de que la actividad no está siendo ejercida, lo cual será decidido por la Municipalidad mediante la respectiva resolución, previa inspección municipal. Las personas que ejerzan su profesión y que se encuentren organizadas bajo una sociedad o asociación de tipo mercantil, de hecho, o derecho, quedan obligadas a obtener una licencia y al pago correspondiente.

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, donde ejerzan conjuntamente, varias personas físicas o jurídicas, cada una de ellas solicitará la licencia por separado y así pagará el impuesto de patente según la actividad que realice.

Previo al otorgamiento de una licencia comercial, la Municipalidad comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 8- Requisitos para obtención de la licencia municipal. En toda solicitud de otorgamiento de licencia municipal serán requisitos indispensables los siguientes:

- a) Que el (los) interesado(s) se encuentre(n) al día en el pago de tributos y de otras obligaciones municipales y tributarias establecidas en otras disposiciones legales o en el reglamento de la presente ley.
- b) Que el dueño del inmueble donde se llevará a cabo la actividad lucrativa se encuentre al día en el pago de tributos y de otras obligaciones incluidas en el reglamento de esta ley.
- c) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y con el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo o en su defecto presentar documento de exoneración de las mismas.
- d) Contar con el permiso Sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud o el certificado veterinario de operaciones emitido por SENASA.
- f) Realizar solicitud formal a la Plataforma de Servicios o a través de la página web de la Municipalidad mediante formulario habilitado para tal fin.

Para mantener activa dicha licencia se requiere que el interesado cumpla con todas las obligaciones tributarias y administrativas ante la Municipalidad.

La administración municipal queda autorizada para ampliar, complementar o especificar los requisitos contenidos en esta ley por medio de su reglamento. Asimismo, cuando medie la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, la Municipalidad podrá incluirlo en el reglamento a la presente ley, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

ARTÍCULO 9- Licencias temporales

La Municipalidad podrá conceder licencias temporales para el ejercicio de una actividad comercial cuando la naturaleza de la actividad económica se limita en el tiempo. Estas licencias serán emitidas por un plazo determinado por el municipio.

Serán requisitos para la obtención de una licencia temporal los contenidos en el artículo 9 de la presente ley, sin perjuicio de todos aquellos requisitos que los reglamentos a esta ley y el ordenamiento jurídico determinen.

Se faculta a la Municipalidad de Golfito, a otorgar licencias temporales para actividades de comercio sobre ruedas, según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley Especial para el Comercio sobre Ruedas, Ley N.º10254. Serán aplicables las tasaciones y tratamientos según los artículos 4 y 15 de la presente ley. Deberán de cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO II

Modificaciones a las licencias

ARTÍCULO 10- Traslado de la licencia

Los licenciarios podrán realizar el traslado del lugar en que fue otorgada la licencia en que opera, siempre y cuando este cambio sea dentro del cantón y no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para realizar estos trámites, el licenciario debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina asignada para tal fin o por el medio electrónico que la Municipalidad designe, mediante el formulario correspondiente que facilite para tal efecto.

Adjunto a dicha solicitud la Municipalidad de Golfito verificará que el licenciario:

- a) Encontrarse al día con el pago de los tributos generados en virtud de la presente ley.
- b) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, según lo establecido por los artículos 74, inciso 1) y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943. y con el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo o en su defecto presentar documento de exoneración cuando corresponda o contar con arreglo de pago aprobado.

- c) Los funcionarios municipales podrán verificar por los medios correspondientes los datos de la propiedad donde se trasladará la licencia. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble, deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- d) Presentar el certificado original de la licencia comercial.
- e) Contar con el permiso Sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud o el certificado veterinario de operaciones emitido por SENASA, el mismo vigente para la nueva dirección del local.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

ARTÍCULO 11- Traspaso de la licencia

Los sujetos pasivos podrán traspasar a otra persona física o jurídica la licencia de la cual son titulares cuando así lo deseen, siempre y cuando se trate de la misma actividad comercial.

Para la solicitud de traspaso de la licencia la municipalidad verificará, sin perjuicio de demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria, lo siguiente:

- a) Los interesados deberán encontrarse al día con el pago de los tributos generados según lo establecido en la presente ley.
- b) Contar con resolución de visto bueno de ubicación aprobado y vigente emitido por la Municipalidad de Golfito.
- c) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, según lo establecido por los artículos 74, inciso 1) y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de

22 de octubre de 1943. y con el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo o en su defecto presentar documento de exoneración cuando corresponda o contar con arreglo de pago aprobado.

- d) Contar con el permiso Sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud o el certificado veterinario de operaciones emitido por SENASA, a favor de la nueva persona licenciataria.
- e) Los funcionarios municipales podrán verificar por los medios correspondientes los datos de la propiedad donde se trasladará la licencia. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble, deberá presentar original y copia, o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- f) Presentar el certificado original de la licencia comercial.

No serán sujetas de traspaso las licencias municipales para comercialización de bebidas con contenido alcohólico del artículo 3 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Ley N.º 9047.

ARTÍCULO 12- Cambio del tipo de actividad de una licencia

La licencia que haya sido otorgada para una actividad determinada y en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el contribuyente podrá ser cambiada a otra actividad, previa solicitud formal del licenciatario mediante el formulario que al respecto habilite la Municipalidad. Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley y las demás normas vigentes.

La Municipalidad verificará que:

- a) Contar con resolución de visto bueno de ubicación aprobado y vigente emitido por la Municipalidad de Golfito para la nueva actividad comercial.

- b) Contar con el permiso Sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud o el certificado veterinario de operaciones emitido por SENASA, para la nueva actividad comercial.
- c) Encontrarse al día con el pago de sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, según lo establecido por los artículos 74, inciso 1) y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943. y con el pago de la Póliza de Riesgos del Trabajo o en su defecto presentar documento de exoneración cuando corresponda o contar con arreglo de pago aprobado.
- d) Se verificará en el Registro Público de la Propiedad, los datos de la propiedad donde se ejerce la licencia. Cuando la persona solicitante no sea el propietario registral del inmueble deberá presentar copia del contrato de arrendamiento respectivo o cesión.
- e) Presentar el certificado original de la licencia comercial.
- f) Que el licenciatario se encuentre al día en el pago de los tributos generados según lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO III

Cálculo del impuesto de licencias

ARTÍCULO 13- Base imponible o factor determinante de la imposición

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establece como base imponible o factor determinante la imposición de los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se grava. En caso de declarantes bajo la modalidad del régimen simplificado, su base imponible se determinará sobre los ingresos brutos anuales hechos constar mediante declaración jurada sin protocolizar, emitida por el titular de la licencia. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses.

ARTÍCULO 14- Tarifa aplicable para el cálculo del impuesto

Para la determinación de la tarifa aplicable para el cálculo del impuesto sobre las licencias comerciales del cantón de Golfito, se aplicará el pago del 0,25% sobre el ingreso bruto reportado para el periodo declarado.

En el caso de los patentados que por su modalidad tributaria no reportan los ingresos brutos ante el Ministerio de Hacienda, deberán llenar el formulario municipal de declaración jurada de ingresos brutos con los datos del periodo declarado.

La Municipalidad de Golfito podrá verificar el cumplimiento de lo anterior por cualquier medio que considere oportuno.

Las licencias contempladas en esta ley tendrán como tarifa mínima un diez por ciento (10%) calculado sobre el salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Se exceptúan las licencias para actividades de subsistencia según lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 15- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades.

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 14, pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación:

- a) Aquellas empresas que deseen iniciar en Golfito su actividad y cuenten con estudios de prefactibilidad, factibilidad y/o inversión, deberán adjuntar las proyecciones y los estudios para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.
- b) Aquellas empresas o personas que deseen iniciar una actividad comercial en el cantón y no cuenten con estudios o proyecciones, serán tasados de acuerdo con el promedio de ingreso brutos de actividades similares en el distrito en que se llevará a cabo la actividad.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la declaración jurada de patentes

ARTÍCULO 16- Declaración jurada del impuesto de patentes

Cada año, a más tardar diez días hábiles después de la fecha límite de entrega del formulario de declaración de impuesto sobre la Renta ante la Dirección General de Tributación Directa las personas físicas o jurídicas que representan las actividades referidas en el artículo 3 de esta ley, presentarán a la Municipalidad de Golfito mediante el formulario suministrado, la declaración jurada de patentes en la cual conste de manera clara los ingresos brutos percibidos en el periodo a declarar.

En casos especiales, cuando las empresas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Tributación para presentar su declaración del impuesto sobre la renta en fecha posterior a la establecida en la ley, podrán presentar su declaración jurada de ingresos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha autorizada por dicha dependencia.

ARTÍCULO 17- Requisitos a adjuntar con la declaración anual

Todos los contribuyentes, sin excepción, deben adjuntar obligatoriamente los siguientes requisitos con su declaración jurada de ingresos:

- a) Llenar el formulario municipal de declaración jurada de ingresos brutos con los datos del periodo reportado.
- b) La Municipalidad de Golfito podrá verificar el cumplimiento de lo anterior por cualquier medio que considere oportuno.
- c) Los patentados que realicen actividad lucrativa en varios cantones deben adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto ante las otras municipalidades en que realizan la actividad.

ARTÍCULO 18- Informe de distribución del ingreso bruto

Cuando el contribuyente o sujeto pasivo ejerza sus actividades lucrativas en el cantón de Golfito y en otros cantones del país de forma simultánea, sin perjuicio de los demás requerimientos indicados en el artículo anterior, deberá acompañar su declaración jurada del impuesto de patentes de una certificación de contador público autorizado, en donde se detalle claramente la distribución

de los ingresos y de utilidad neta, y el monto que corresponda a cada uno de los municipios en donde ejerza su actividad económica. Dicha certificación podrá ser fiscalizada por la Municipalidad de Golfito.

Si el patentado realiza su actividad en varios cantones, por medio de locales propios o alquilados, la distribución del ingreso bruto entre ellos queda sujeta a que considere los principios elementales de la ciencia o la técnica contable, la lógica, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Para realizar la distribución del ingreso bruto entre los cantones, el contribuyente debe utilizar dichos principios y parámetros para comparar las capacidades, las instalaciones, el personal, la maquinaria y las funciones que posea o realice en el cantón de Golfito, contra las que se tengan o se realicen en otro u otros cantones, y presentar la distribución mediante una certificación de un contador público autorizado.

Las funciones o las capacidades a las que se refiere el presente artículo son las productivas, las administrativas, las financieras, las contables, el almacenamiento, la distribución, la comercialización o las ventas.

Mediante la respectiva actuación fiscalizadora, así como la aplicación del principio de realidad económica, indicado en el artículo 8 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, la Municipalidad de Golfito podrá rechazar, razonadamente, aquella distribución de ingresos brutos en la que el contribuyente diga realizar su actividad, cuando sea evidente que va contra los principios citados y lo único que se persigue es obtener un ahorro fiscal por encima de cualquier otra razón empresarial.

CAPÍTULO V

Actuaciones de oficio

ARTÍCULO 19- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar de oficio el impuesto de patentes municipales que debe pagar el contribuyente y se aplicará un cincuenta por ciento (50%) sobre el monto cancelado el año anterior, cuando:

- a) Revisada su declaración municipal, permita comprobar la inexactitud, la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.
- b) Exista omisión de la presentación de la declaración jurada.
- c) También, será causal o motivo de la determinación de oficio, cuando a solicitud expresa de la Municipalidad, con el fin de realizar una actuación fiscalizadora, el contribuyente se niegue o no presente alguno de los documentos o la información solicitada en los artículos 18 y 21 de esta ley, después de que se le prevenga en una segunda vez.
- d) El patentado alegue realizar actividad lucrativa en varios cantones y no adjunte o se niegue a adjuntar el informe de distribución del ingreso bruto de las otras municipalidades en que realiza la actividad.
- e) Algún otro caso relacionado, el cual se verifique el contribuyente busque impedir el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VI

Acciones fiscalizadoras

ARTÍCULO 20- Actuaciones fiscalizadoras

De conformidad con las potestades de administración tributaria concedidas a la Municipalidad de Golfito, se le faculta para que realice acciones de verificación de las declaraciones juradas y otros hechos, tareas de comprobación, investigación, inspección, valoración, solicitudes y cruce de información con otras administraciones tributarias, orientadas a determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos o a realizar determinaciones de oficio y recalificaciones del impuesto.

Las actuaciones fiscalizadoras irán precedidas de la respectiva solicitud de información, en la cual la Administración Tributaria Municipal comunica al contribuyente el inicio de esa actuación, el impuesto de patentes y el período a fiscalizar, así como el plazo en que se debe brindar dicha información. En todo caso, se respetará el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente.

La Municipalidad podrá realizar cruces de información con la Dirección General de Tributación y recalificar el impuesto de patentes evadido por el contribuyente hasta un máximo de cuatro años atrás.

Asimismo, la declaración que deben presentar las personas licenciatarias ante la Municipalidad queda sujeta a lo establecido en el Código Penal y al ordenamiento jurídico vigente.

Los contribuyentes del impuesto de patentes están obligados a facilitar toda la información que la Administración Tributaria Municipal solicite en el proceso de declaración o para realizar actuaciones fiscalizadoras. La negación por segunda vez de información trascendente hará acreedor al sujeto pasivo rebelde a la sanción respectiva que adelante se señala.

ARTÍCULO 21- Revisión, verificación y recalificación

Toda declaración queda sujeta a revisión y verificación por los medios establecidos en esta ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos o inexactos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente en concordancia con el artículo 20 de la presente ley.

En cualquier caso, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad, su contenido, veracidad o exactitud, así como las mencionadas distribuciones de ingresos brutos entre los cantones, quedan sujetos a las disposiciones especiales del régimen sancionatorio la omisión, la falsedad o cualquier desviación de los datos suministrados.

Asimismo, de forma supletoria se aplicarán los artículos 103, 104, 116, 123 y 124 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

La Municipalidad de Golfito estará facultada para realizar la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo haya sido recalificado por la Dirección General de Tributación.

CAPÍTULO VII Confidencialidad de la información

ARTÍCULO 22- Uso, confidencialidad de la información y colaboración entre las administraciones tributarias

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene carácter confidencial respecto de terceros, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, por lo que solo podrá ser usada con fines tributarios. No obstante, la Municipalidad de Golfito queda facultada para que suscriba convenios y establezca relaciones de colaboración mutua, dé y reciba información con relevancia tributaria de otras administraciones tributarias municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Ministerio de Hacienda y de cualquier otra entidad pública.

CAPÍTULO VIII

Notificaciones y recursos

ARTÍCULO 23- Notificación

La determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad deberá ser notificada al contribuyente por la Administración Tributaria siguiendo las formas señaladas en los artículos 137 y 137 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. De la misma forma se notificará cualquier acto administrativo que se emita relacionado con esta ley.

Todos los contribuyentes deberán suministrar a la Municipalidad, obligatoriamente, una dirección de correo electrónico. Cuando el contribuyente se encuentre imposibilitado para suministrar o acceder a una dirección de correo electrónico deberá suministrar la dirección de su domicilio fiscal como medio de notificación. Asimismo, se establece la obligación de los contribuyentes de actualizar anualmente la dirección electrónica, en caso de modificaciones, comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de diez días hábiles a partir de que se produzca el cambio. Dicha actualización se realizará ante las oficinas de la Municipalidad o por los medios que se pongan a disposición para estos efectos.

Para efectos de notificación, se tendrá como medio preferente la dirección de correo electrónico aportada por el contribuyente, de manera supletoria se tendrá en domicilio fiscal del contribuyente. En caso de negarse a brindar la dirección de correo electrónico o la dirección del domicilio fiscal, o las direcciones brindadas no sean válidas, se tendrá por notificado cualquier acto

relacionado con esta ley a las 24 horas de emitido, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687.

ARTÍCULO 24- Recursos

Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, el contribuyente podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la administración de patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que funda su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias, según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

TÍTULO II Régimen Sancionatorio

CAPÍTULO I Sanciones

ARTÍCULO 25- Sanción por no presentación de la declaración

Se considerará no presentación cuando la declaración de patentes no se haya presentado a la administración tributaria municipal vencido el plazo establecido en artículo 17 de la presente ley. La sanción por la no presentación de la declaración será de un veinte por ciento (20%) sobre el monto cancelado el año anterior, sin perjuicio de la correspondiente determinación de oficio en concordancia con el artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 26- Sanciones por incumplimiento de obligaciones o violaciones sustanciales

Serán sancionados, como se indica y de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley, los contribuyentes cuya conducta, violaciones legales o negligencia sean de tal gravedad que pretendan evadir el tributo y su deber de contribuir, y traten de dificultar o impedir a la Administración Tributaria que cumpla sus potestades de determinación y recaudación del impuesto de patentes.

- a) Por no acudir a las oficinas de la Municipalidad ante solicitud expresa o negarse a entregar la información de relevancia tributaria que se les solicite, para realizar la verificación y la determinación de la obligación tributaria correspondiente; después de ser prevenido una segunda vez, se aplicará al contribuyente rebelde una sanción equivalente a dos salarios base.
- b) En el evento de cierre del local según permiten las disposiciones legales, cuando el contribuyente destruya, altere los sellos o reinicie la actividad, se le impondrá una multa de dos salarios base.
- c) Los sujetos pasivos que realicen o hayan realizado actividades comerciales sin la debida licencia comercial, serán sancionados con lo establecido en incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 bis de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. De conformidad con el artículo 88 del Código Municipal, Ley N.º 7794, se faculta a la Municipalidad a realizar el cobro del impuesto de patentes por el tiempo en que se haya ejercido la actividad sin licencia, aplicando lo indicado en el artículo 16 de esta ley.

Los locales comerciales en donde se ejerzan actividades sin la debida licencia comercial podrán ser clausurados por el personal municipal.

- d) A los contribuyentes que digan realizar una mayor proporción de su actividad lucrativa en otro cantón, cuya ley de patentes fije una tarifa de impuesto de patentes menor a la de Golfito y se les compruebe que se trata de una maniobra para obtener un ahorro fiscal, mediante la exportación del ingreso hacia el cantón de tarifa más baja, a pesar de que la mayoría de sus instalaciones y operaciones se encuentran en Golfito, se les aplicará una multa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la diferencia entre el monto del ingreso bruto reportado a la Municipalidad de Golfito y lo que por razonabilidad y proporcionalidad le debería corresponder al otro cantón.
Las multas anteriores deben ser canceladas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución.

La tarifa correspondiente al salario base se determinará conforme al salario base mensual del oficinista uno del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 27- Cierre preventivo del negocio y suspensión de la licencia

La licencia que se requiere para el ejercicio de la actividad lucrativa en el cantón de Gólfito se podrá suspender por falta de pago de dos o más trimestres, también, por el incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por contravenir el orden público, la moral y las buenas costumbres, según lo detalla el artículo 90 bis del Código Municipal.

Adicionalmente, la administración tributaria podrá realizar el cierre o clausura del establecimiento de manera preventiva. Este actuar se podrá realizar incluso mediante cumplimiento forzoso; para ello, la Municipalidad podrá solicitar el concurso de la Policía, según señala el inciso 2 del artículo 149 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

El cierre o clausura se hará constar por medio levantamiento de un acta, y se colocarán sellos oficiales en las puertas, las ventanas u otros lugares del negocio.

El procedimiento para el retiro de los sellos se establecerá por medio del reglamento a la presente ley, facultando a la administración para cobrar costos administrativos y operativos, tanto de cierre como de apertura.

ARTÍCULO 28- Procedimiento para aplicar sanciones

El procedimiento para aplicar sanciones será el establecido en los artículos 218 y siguientes de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

CAPÍTULO II Terminación de las licencias

ARTÍCULO 29- Prescripción del impuesto de patentes y sus sanciones

El impuesto de patentes y las sanciones relacionadas prescriben a los cuatro años, contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse. La prescripción debe ser alegada por el interesado y no podrá ser declarada de oficio por la Municipalidad.

ARTÍCULO 30- Causas interruptoras de la prescripción

La prescripción del impuesto de patentes, sanciones e intereses relacionados se interrumpe por:

- a) La notificación de acciones de determinación, comprobación o fiscalización del impuesto correspondiente al período vigente o de períodos vencidos.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- c) Cuando el contribuyente realice gestiones relacionadas ante la administración de licencias de la Municipalidad, presente recursos o consulte el expediente del impuesto de patentes.
- d) El pedido de arreglo de pagos.
- e) Por la notificación de actos administrativos o judiciales que busquen el cobro de la deuda.
- f) Por la interposición de petición o reclamos administrativos relacionados con el objeto del cobro.

Interrumpida la prescripción no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.

ARTÍCULO 31- Cese de actividad

Cuando el licenciatario deje de explotar la actividad debe comunicarlo formalmente por escrito a la oficina municipal asignada para los fines de esta ley, mediante el formulario correspondiente que la Municipalidad facilite para tal efecto. Par dar por terminada la actividad comercial, la Municipalidad deberá constatar que:

- a) Cuando el licenciatario haya fallecido, y conste dicha condición ante el Tribunal Supremo de Elecciones. En este caso, la solicitud de cese de actividad la podrá realizar el cónyuge o pariente en primer o segundo grado de consanguinidad del licenciatario fallecido.
- b) Cuando el licenciatario fuese una persona jurídica que se disolvió, deberá verificar ante el Registro Nacional que la persona jurídica fue disuelta.

- c) Se presente original y copia del contrato de arrendamiento, cuando el licenciatario haya hecho abandono del inmueble. El retiro lo podrá realizar el propietario del inmueble. La Municipalidad verificará la condición de la propiedad ante el Registro Nacional.
- d) Se presente el certificado original de la licencia comercial.
- e) El interesado se encuentre al día en el pago de los tributos generados en virtud de esta ley.

Estos requisitos podrán ser ampliados, complementados o especificados mediante reglamento cuando exista la imperiosa necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón, siempre ajustándose a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220.

CAPÍTULO III

Concurrencia y reducción de sanciones

ARTÍCULO 32- Concurrencia de hechos y sanciones

En concordancia con el artículo 73 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, cuando un hecho configure más de una infracción, se aplicará la sanción más severa.

ARTÍCULO 33- Reducción de sanciones

Las multas establecidas en esta ley y sus reglamentos podrán ser reducidas en un 50%, cuando, una vez iniciado el proceso sancionatorio o cobratorio correspondiente, el contribuyente subsane su incumplimiento y/o realice el pago de la sanción antes de que transcurran 15 días hábiles contados a partir de la notificación del auto inicial.

ARTÍCULO 34- Solidaridad tributaria

Los propietarios de los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad comercial que da origen a la obligación tributaria serán responsables solidarios

del pago de la patente y afines a la actividad comercial que se desarrolle en su propiedad; lo anterior de acuerdo con el principio de solidaridad tributaria, facultando a la administración tributaria a cobrar los impuestos, tasas y servicios que correspondan a la actividad desarrollada.

TÍTULO III Otros Impuestos

CAPÍTULO I Impuestos a las actividades marítimas y portuarias

ARTÍCULO 35- Actividades Portuarias

Se cobrará un derecho de salida (zarpe internacional) a todas las embarcaciones que hagan uso del espejo de agua de la bahía interna de Golfito, las cuales pagarán conforme al criterio que se indica a continuación:

- a) Por cada derecho de zarpe internacional de embarcaciones de carga y pesca industrial, excepto las de bandera costarricense, se pagará el equivalente en moneda nacional a la suma de diez centavos de dólar estadounidense (\$0,10) por tonelada según tonelaje de registro bruto (TRB).
- b) Por cada derecho de zarpe internacional de embarcaciones denominadas cruceros, excepto las de bandera costarricense, pagarán una tarifa preferencial equivalente en moneda nacional a cincuenta dólares estadounidenses (\$50,00).
- c) Por cada pasajero en tránsito de los barcos cruceros que atraquen en el puerto de Golfito se pagará, al tipo de cambio, un dólar estadounidense (\$1,00), según la nómina de registro del barco. Se exceptúa a la tripulación.
- d) Por cada derecho de zarpe internacional de embarcaciones distintas a las contempladas en los incisos a) y b), exceptuando las de bandera costarricense, pagarán una tarifa según su eslora, para la cual se aplicará lo siguiente:

1 a 50 pies de eslora	\$20
Más de 50 pies de eslora	\$35

Adicional mente por cada pasajero y/o tripulante saliente se pagará, al tipo de cambio, dos dólares estadounidenses (\$2,00).

Exímanse del pago de esta tasa los permisos de zarpe internacional de embarcaciones que hayan ingresado a puerto, con la finalidad expresa de prestar ayuda a embarcaciones o personas rescatadas en el mar, actividades científicas y de investigación, ayuda humanitaria y/o de convenio internacional de patrullaje conjunto, o en su defecto las embarcaciones que atraquen en concesiones de marinas o atracaderos autorizadas por la Municipalidad de Golfito, según lo contemplado dentro del artículo 21 de la ley 7744.

Este derecho de zarpe se cancelará a favor de la Municipalidad de Golfito, mediante depósito bancario, transferencia o por las plataformas de pago que la Municipalidad designe. La Capitanía de Puerto exigirá como requisito obligatorio ineludible para conceder el zarpe internacional de la embarcación, la acreditación del pago mencionado.

ARTÍCULO 36- Actividades de Fondeo

Las embarcaciones, excepto las de bandera costarricense, que por sus actividades o características se fondeen fuera de la rada del puerto de Golfito, haciendo uso del espejo de agua de la bahía interna de Golfito, deberán cancelar una tarifa calculada por día o fracción de día con el objetivo de fortalecer los servicios municipales de mitigación de impacto ambiental, manejo integral de residuos y seguridad, según la siguiente escala:

Embarcaciones de hasta 50 pies de eslora pagarán la suma de veinte dólares estadounidenses (\$20,00) por día o fracción de día.

Embarcaciones mayores a 50 pies de eslora pagarán la suma de setenta y cinco dólares estadounidenses (\$75,00) por día o fracción de día.

Se exceptúan las embarcaciones que atraquen en concesiones de marinas o atracaderos autorizadas por la Municipalidad de Golfito, según lo contemplado dentro del artículo 21 de la ley 7744.

Las capitanías de puerto exigirán como requisito obligatorio ineludible para conceder el zarpe internacional de la embarcación, la acreditación del pago a la Municipalidad por las actividades de fondeo realizadas.

CAPÍTULO II Otros Impuestos

ARTÍCULO 37- Rótulos y Vallas Publicitarias

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios que publiciten a terceros, y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios y/o vallas, pagarán un derecho anual dividido en cuatro tramos trimestrales. Dicho derecho se calculará de la siguiente forma:

a) Rótulos luminosos: se cobrará el uno por ciento (1%) del salario base por metro cuadrado.

b) Rótulos no luminosos: se cobrará el uno por ciento (1%) del salario base por metro cuadrado.

c) Rótulos pintados en la pared: se cobrará el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del salario base por metro cuadrado, excepto los murales con fines culturales.

d) Vallas: se cobrará el dos coma cinco por ciento (2,5%) del salario base por metro cuadrado, por cualquier clase de valla publicitaria.

e) Rótulos de varias caras: pagarán la tarifa correspondiente por cada cara adicional. La tarifa a pagar se determinará según la clasificación establecida en los incisos a) y b) de este artículo.

f) Rótulos menores de un metro cuadrado: pagarán la tarifa por un metro cuadrado, según la clasificación establecida en los incisos a) y b) de este artículo.

La tarifa correspondiente se determinará conforme al salario base mensual del "Oficinista Uno" del Poder Judicial determinado por el Consejo Superior del Poder Judicial, según la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Los ingresos percibidos por el impuesto de las licencias concedidas para el uso de rótulos, anuncios, vallas publicitarias o similares, se dedicarán para destinar

recursos para fortalecer los servicios municipales de mitigación de impacto ambiental, manejo integral de residuos y seguridad, según la programación que se realice entre la Administración y el Concejo Municipal. Estos destinos no se podrán variar.

La contabilidad municipal tomará nota de que con los recursos del impuesto de la licencia para uso de rótulo se financiarán, específicamente, las siguientes actividades:

- a) Un cincuenta por ciento (50%): financiar acciones para garantizar la seguridad cantonal.
- b) Un cincuenta por ciento (50%): desarrollar programas para fortalecer los servicios municipales, programas de mitigación de impacto ambiental y manejo integral de residuos.

La Administración municipal velará por que se cumpla el desglose anterior y porque cada uno de los beneficiarios de los recursos le dé el destino correcto, en la aplicación de sus actividades.

ARTÍCULO 38- Derogación

Se deroga la Ley N.º 7505, Ley de Tarifa de Impuestos Municipales de Golfito, de 09 de mayo de 1995.

TÍTULO IV Disposiciones Finales

CAPÍTULO I Normas supletorias

ARTÍCULO 39- Regulación supletoria

De manera supletoria se aplicará a esta ley lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública Ley N.º 6227, sus reglamentos, el Código Municipal Ley N.º 7794, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N.º 4755, y el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Los montos de los impuestos determinados con anterioridad regirán hasta la entrada en vigencia de esta ley, momento en el cual la Municipalidad procederá a realizar el ajuste correspondiente, de acuerdo con los nuevos factores y los montos de imposición.

TRANSITORIO II- La Municipalidad deberá elaborar las disposiciones reglamentarias correspondientes para implementar lo dispuesto en esta ley. La ausencia de estos reglamentos no impedirá la aplicación de esta ley, una vez que esta entre en vigencia.

TRANSITORIO III- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Golfito y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto, se les concede un plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que presenten la solicitud para la autorización de la licencia. En este periodo no correrá aplicación de sanciones siempre y cuando la regularización se realice por parte del contribuyente.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/41c8748b978dec6a/cc3d5dc7.docx

Elabora: VRCJI

Fecha: 20/8/2026